

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación No. 3706  
C.U.R. 760014003030-2019-00327-00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ISABELLA CHARRIA SERNA, ha allegado sustitución de poder al estudiante de derecho JOSE ALEJANDRO SIERRA ZUÑIGA para efectos de que continúe y lleve hasta su culminación el asunto de marras. Conforme a ello, teniendo en cuenta también se ha presentado autorización por parte de la directora de consultorios jurídicos de la Universidad Javeriana para el efecto; en atención a lo preceptuado por el artículo 75 de nuestro estatuto procesal, en lo concerniente a la designación y sustitución de apoderados, este Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica.

así las cosas, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**RECONOCER** como apoderada sustituta de la parte demandante a **JOSE ALEJANDRO SIERRA ZUÑIGA** identificado con la cédula No. 1.004.616.14 ID 8943327, miembro activo del consultorio jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali, de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 del decreto 196 de 1971, en la forma y términos de la sustitución de poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3791**  
**76001 4003 030 2019-00612 00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Ejecutivo

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** GLORIA ESTELA LOPEZ GOMEZ

Revisado el expediente se evidencia que el auto interlocutorio N° 2427 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada GLORIA ESTELA LOPEZ GOMEZ, si bien se notificó en el estado No. 117 del 19 de agosto de 2021, es lo cierto que la providencia en mención carece de la rúbrica de este funcionario, situación en virtud a la cual, teniendo en cuenta que el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. que establece los Deberes y Poderes de los Jueces, reza: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*, se ordenará a la secretaría del despacho que a través del canal virtual del Despacho efectúe la correcta notificación del auto N° 2427 de 18 de agosto de 201 firmado por el suscrito Juez.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**ORDENAR** como medida de saneamiento en virtud a los postulados del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., a la secretaría del juzgado que a través del canal virtual del Despacho efectúe la correcta notificación del **auto N° 2427 del 18 de agosto de 2021** rubricado por el titular del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2427

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00612-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, efectivamente a la fecha la demandada GLORIA ESTELA LOPEZ GOMEZ, se encuentra notificada por aviso, tal como se constata con la constancia de la empresa de correo SERVIENTREGA<sup>1</sup>, quien dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

De acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado no formuló excepciones de mérito y que el BANCO DE OCCIDENTE S.A. pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia No. 2205 de 7 de octubre de 2019<sup>2</sup>, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra GLORIA ESTELA LOPEZ GOMEZ en los términos del señalados en este proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **GLORIA ESTELA LOPEZ GOMEZ**, de notas civiles conocidas de autos conforme al

mandamiento de pago **No. 2205 de 7 de octubre de 2019.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 3389

C.U.R. 760014003030-2020-00290-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA  
LTDA “COOGRANADA NIT 890.981.912-1

**Demandado:** JHONATHAN HERNÁNDEZ VERA CC  
14.676.513

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto No. 2367 del 9 de agosto de 2021, este Juzgado dispuso: “**COMISIONAR** con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, para que a través del funcionario que dentro de sus facultades designe, se sirva realizar la diligencia **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-811195**. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley”.

Así las cosas, y considerando que hasta la presente data la referida entidad no ha dado cuenta del cumplimiento de tal Comisión, resulta viable recordar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>1</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado

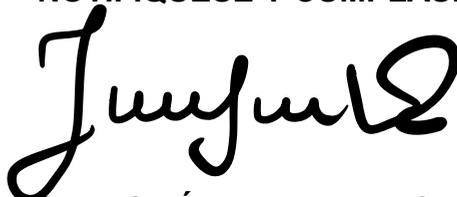
Bajo ese panorama, el Juzgado considera pertinente solicitar la devolución del despacho comisorio No. 006 del 10 de agosto de 2021, para posteriormente encomendar dicha diligencia a los Juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, en atención a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a efectos de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del proveído, realice la devolución del despacho comisorio No. 006 del 10 de agosto de 2021; teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Una vez sean remitidas las actuaciones, deberán ingresar las actuaciones al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto de Sustanciación N° 3801  
76001 4003 030 2020 00329 00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso declarativo verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: ALEJANDRO BELALCÁZAR MENDOZA

Demandado: HERNÁN ADOLFO CASTELLANO RENGIFO.

Revisado lo actuado dentro del presente proceso se evidencia la viabilidad de proceder en la forma establecida en el artículo 122 del C.G.P., situación en virtud a la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ORDENAR** el archivo del presente asunto estando al tenor de lo contemplado en el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto Interlocutorio No. 3710**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00251-00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ

**Demandado:** MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO, y contra sus herederos indeterminados

En virtud a que el extremo pasivo ha presentado escrito de excepciones previas, se hace necesario correr traslado de las mismas, por lo que a éstas se le imprimirá el trámite establecido en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado,

**DISPONE:**

**ÚNICO: CORRER** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de previas formuladas por la apoderada judicial de los demandados MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso. Por Secretaría remítase el escrito de excepciones previas a la parte demandante a través de correo electrónico, archivo 01 Excepciones Previas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto Interlocutorio No. 3709**  
**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00251-00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** ejecutivo

**Demandante:** ANDRÉS FELIPE WAGNER GÓMEZ

**Demandado:** MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, en calidad de herederos determinados del causante HELIO FABIO WAGNER GIRALDO, y contra sus herederos indeterminados

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, a fecha 23 de agosto de 2021, procedió a realizar la diligencia de notificación personal del extremo pasivo a la dirección de correo electrónico [georgec7@hotmail.com](mailto:georgec7@hotmail.com)<sup>1</sup>. Así las cosas, se evidencia que dentro del cuerpo del mensaje enviado a los demandados la parte ejecutante advierte que remite entre otros documentos “*Comunicación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP*”; mismo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En ese orden de ideas se encuentra igualmente que, a fecha **26 de octubre de 2021**, los demandados MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ, confirieron poder especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA, portadora de la cedula de ciudadanía No. 31.159.036 portadora de la T.P. N° 102.849 del C. S. de la J., con el fin de que represente sus intereses en el presente asunto, se le reconocerá personería adjetiva para actuar.

En virtud de lo expuesto, Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente para que obre y conste, documentación relativa a la citación de notificación personal del extremo pasivo, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** como apoderada judicial de los demandados MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ a la profesional del derecho **MARIA EUGENIA VIDAL GARCIA**, portadora de la cedula de ciudadanía No. 31.159.036 portadora de la T.P. N° 102.849 del C. S. de la J. de conformidad con los postulados de los artículos 75 y siguientes del C.G.P., en los términos y para los fines del mandato conferido.

**TERCERO: TENER** por notificados a los señores MAGNOLIA WAGNER GÓNGORA, ADRIANA WAGNER GÓNGORA, CARLOS ARTURO WAGNER GÓNGORA, MARTHA ELENA WAGNER LÓPEZ Y MARÍA ESPERANZA WAGNER LÓPEZ del auto de mandamiento de pago y su corrección, quienes dentro del termino legal no propusieron excepciones.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de traslado de la demanda hecha por la parte demandada, en tanto esta actuación fue cumplida por el ejecutante.

**QUINTO: TENER** como dirección eletronica para notificaciones a los demandados la informada por su apoderada, esto es [marthawagner56@gmail.com](mailto:marthawagner56@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS  
ART 365 -366 CGP  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00262-00

En la fecha de hoy **29 de octubre de 2021**. Se procede por secretaría a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto **No. 2998** calendarado el **16 de septiembre de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$1.651.812
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$1.681.812

  
ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación Nro.3691  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00262-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** JULIET JIMÉNEZ CARVAJAL

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, aprobará la misma.

De otra parte, dado que mediante auto No. 3498 de 20 de octubre d1 2021, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y no se han presentado objeciones respecto de la misma, se procederá con su aprobación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación N° 3834  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00371-00

Santiago de Cali (V), Ocho (8) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA,  
Demandado: ANDERSSON JAVIER VALANTA

A través del memorial que reposa en el archivo 5 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante allega los documentos que dan cuenta del envío y recepción del comunicado contemplado en el artículo 291 del C.G.P. entregado en la dirección física del demandado y recibido por uno de sus familiares José Fernando Valanta, quien según la constancia emitida por la empresa de correo certificado Servientrega manifestó que el ejecutado ANDERSSON JAVIER VALANTA falleció -folio 1 del archivo 5-.

Puestas de este modo las cosas, se incorporará el memorial que reposa en el archivo 5 y se ordenará a la parte demandante que proceda en la forma establecida en el artículo 68 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al plenario el memorial obrante en el archivo número 5 del cuaderno principal contentivo del envío y recepción del comunicado con los efectos previstos en el artículo 291 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que en virtud a la manifestación que consta en la certificación emitida por la empresa de correo certificado Servientrega efectuada con base en la aseveración realizada por José Fernando Valanta acerca del fallecimiento del ejecutado, proceda en la forma establecida en el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez  
2020-371

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 3673**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00571-00**

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** Aprehensión y entrega de bien

**DEMANDANTE:** BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS  
COLOMBIA S.A

**DEMANDADA:** DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha presentado subsanación de la solicitud de aprehensión dentro del término, y en atención a lo ordenado por esta Judicatura en auto 3211 de 30 de septiembre de 2021.

Así las cosas, es menester recordar que BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, mediante apoderado, instaura solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, en contra de DORIS GOMEZ VIUDA DE VANEGAS.

Bajo ese entendido, se tiene que el extremo demandante solicita que en virtud del “CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR”<sup>1</sup> suscrito con la demandada, se ordene la APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor de un vehículo automóvil marca: KIA modelo: 2020, identificado con placa No. GYN 655; toda vez que ésta incurrió en mora de las obligaciones pactadas.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, el Formulario de Registro de Ejecución con folio electrónico 20200125000001700<sup>2</sup>, la notificación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria y solicitud de entrega voluntaria enviada al correo electrónico de la demandada [doris.gomez@gmail.com](mailto:doris.gomez@gmail.com)<sup>3</sup>, este recinto judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 (que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único

Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, en contra de **DORIS GÓMEZ VIUDA DE VANEGAS**, conforme lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL** de esta ciudad, para efectos de que se sirvan realizar la **APREHENSIÓN** del vehículo de propiedad de la demandada **DORIS GÓMEZ VIUDA DE VANEGAS**, distinguido con las siguientes características: **marca: KIA, color: BLANCO, identificado con placa No. GYN 655**, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado, en alguno de los parqueaderos indicados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, Cali – Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57<sup>4</sup>, o en el que dispongan<sup>5</sup>. Con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

**TERCERO:** Una vez **APREHENDIDO** el vehículo automotor descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de **ENTREGA** en su debido momento procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3805

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00582-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Torres De Alcalá  
1 ETAPA – P.H.  
Demandado: Edgar Humberto Fajardo Ortega

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación del demandado del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; razón por la cual, se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal<sup>1</sup>. En este entendido, se **DISPONE**:

**REQUERIR** a la parte actora, para efectos de que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, materialice las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado EDGAR HUMBERTO FAJARDO ORTEGA, del auto Nro. 2928 del 15 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-582

<sup>1</sup> "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3822

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00696-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Systemgroup S.A. -endosatario en propiedad de  
Banco Davivienda S.A.-  
Demandado: Alfonso Ortiz Bazurto

De la revisión al expediente de la referencia, se tiene que se ha presentado como base de la ejecución la copia digital del PAGARÉ sin número, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –páginas 6 a la 9- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ALFONSO ORTIZ BAZURTO** y a favor de **SYSTEMGROUP S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CUARENTA MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MDA. CTE. (**\$40.028.295**), por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 08 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-696

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3825  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00697-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Banco Gnb Sudameris S.A.  
Demandada: Rosalía Suarez Ángel

De la revisión al expediente de la referencia, se tiene que se han presentado como base de la ejecución las copias digitales de los PAGARÉS A LA ORDEN Nro. 106514302 –pág. 08- y Nro. 106586119 –pág. 13-, de los cuales una vez revisados se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ROSALÍA SUAREZ ÁNGEL** y a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MDA. CTE. **(\$27.417.904)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré Nro. 106514302 allegado como base del recaudo.-
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. **(\$16.149.43)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré Nro. 106586116 allegado como base del recaudo.-
  - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-697

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 3827  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00714-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Banco De Occidente  
Demandado: Elsa Victoria Ochoa Marín

De la revisión al expediente de la referencia, se tiene que se ha presentado como base de la ejecución la copia digital del PAGARÉ sin número, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 9- del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ELSA VICTORIA OCHOA MARÍN** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MDA. CTE. **(\$24.898.253)** por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.-

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de octubre de 2021 –fecha presentación demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.-

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-714**

**2**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3829

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00715-00

Santiago de Cali (V), ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía  
Demandante: Bbva Colombia  
Demandada: Jeison Fabián Ascencio Quintero

De la revisión al expediente de la referencia, se tiene que se han presentado como base de la ejecución las copias digitales de los PAGARÉS A LA ORDEN Nro. 01589609990466 –pág. 10-, Nro.05565000087856 –pág. 11-y Nro. 05565000276954 –pág. 13-, de los cuales una vez revisados se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **JEISON FABIÁN ASCENCIO QUINTERO** y a favor de **BBVA COLOMBIA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. **(\$71.994.966)**. por concepto del capital incorporado en el pagaré Nro. 01589609990466 allegado como base del recaudo.-

- 1.1. La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. **(\$9.331.749)**, liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 3 de febrero de 2020 hasta el 11 de octubre de 2021.-
  - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. **(\$8.904.086)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré Nro. Nro.05565000087856 allegado como base del recaudo.-
  - 1.3. La suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MDA. CTE. **(\$1.396.989)**, liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 3 de abril de 2020 hasta el 11 de octubre de 2021.-
  - 1.4. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
3. La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA CUATRO PESOS MDA. CTE. **(\$2.462.594)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré Nro. Nro. 05565000276954 allegado como base del recaudo.-
  - 1.5. La suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MDA. CTE. **(\$410.204)** liquidada por la parte actora como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, desde el 17 de octubre de 2019 hasta el 11 de octubre de 2021.-

**1.6.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

**2.** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

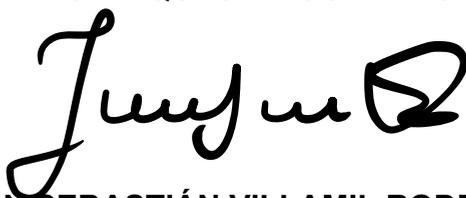
**SEGUNDO:** Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

**CUARTO:** Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la entidad Puerta y Castro Abogados S.A.S., representada por la abogada Doris Castro Vallejo, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-175**